

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de marzo).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Sobradamente conocidas son las adversas circunstancias que vienen dificultando, después del período de la guerra europea, el libre desenvolvimiento de la industria hullera nacional, la cual se vió amenazada en momentos críticos de una casi total paralización de sus explotaciones. La necesidad de velar por el mantenimiento de industria de tan vital interés para la economía patria, como lo es la extractiva hullera, fué reconocida por distintos Gobiernos de V. M., y desde el 23 de Diciembre de 1921, en que por Real decreto se concedió una prima a los carbones españoles embarcados en régimen de cabotaje, no se ha interrumpido esta acción protectora del Estado, que fué preciso intensificar con motivo de la última huelga de la cuenca hullera asturiana, y del Convenio comercial celebrado con la Gran Bretaña.

No ha estimado prudente este Gobierno suspender bruscamente aquellos auxilios económicos, cuya falta repentinamente representaría un serio peligro para la industria, y mientras llega el momento de someter este asunto, en toda su integridad, a la deliberación de las Cortes, ha procurado que los auxilios concedidos por el Estado alcanzasen equitativamente a todos los productores de carbón, y que los sacrificios impuestos al Tesoro tuvieran una limitación prudencial.

Persiguiendo estos objetos y comprendiendo que la pro-

tección es necesaria, pero que el régimen vigente de aplicación adolecía de falta de extensión y generalidad, se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento abriendo una información, a la que han concurrido todos los productores nacionales de carbón mineral.

Como consecuencia de las normas y peticiones expuestas en esta información, se ha logrado hallar una fórmula de coincidencia de las aspiraciones de los productores de carbón de todas las cuencas españolas en cuanto a la forma de aplicar y distribuir los auxilios que el Estado ha juzgado indispensables para la vida de la industria hullera.

Por otra parte se han compulsado con todo esmero los cálculos de los desembolsos que representarían para la Hacienda pública las primas a conceder, resultando de ello que no excederán de las antes establecidas, pues si bien se crea una prima general de producción de 2,50 pesetas por tonelada, en cambio se suprime la de bonificación por consumo en el litoral, de 4,75, y se sustituyen las de 3, 5 y 7 pesetas aplicadas al cabotaje, por otras cuya cuantía es de 2, 3 y 5,50 pesetas por tonelada.

Finalmente, y a fin de no sobrepasar nunca del límite prudencial previsto, se fija, de una manera taxativa, el total máximo a distribuir mensualmente en 1.250.000 pesetas, con lo cual espera el Gobierno obtener una economía de importancia.

Inspirado en estas normas esenciales está redactado el proyecto de Decreto que el Presidente de Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Su Majestad.

Madrid, 17 de Marzo de 1923.—Señor: A L. R. P. de V. M., Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las primas concedidas a los carbones minerales de producción nacional por los Reales decretos de 22 de noviembre de 1922 y 5 de Enero de 1923, se otorgan, a partir de la fecha de este Decreto, dos primas, de cuya concesión se dará cuenta al Parlamento, y que quedarán caducadas si estando abiertas las Cortes transcurrieran sesenta sesiones sin que hubieran aprobado el oportuno proyecto de ley; una de dos pesetas 50 céntimos, como máximo, por tonelada de carbón nacional producido, cualquiera que sea su destino; y otra en

concepto de bonificación por transporte al litoral a los carbones que se conduzcan por ferrocarril o en régimen de cabotaje desde cualquier cuenca carbonífera a las provincias marítimas, o sean embarcadas para la exportación. Las primas de transporte por ferrocarril serán de tres pesetas 25 céntimos, como máximo, por tonelada de carbón.

Para las primas de embarque se considerarán las costas españolas divididas en tres litorales: Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, y su cuantía máxima será: cabotaje desde un puerto a otro del litoral contiguo, tres pesetas por tonelada; cabotaje desde un puerto a otro del litoral opuesto, cinco pesetas 50 céntimos por tonelada; embarque para la exportación en general, tres pesetas cincuenta céntimos por tonelada. A los efectos de aplicación de estas primas, se considerará zona litoral el total territorio de las provincias marítimas, considerando como tal a Sevilla.

Artículo 2.º La cantidad máxima que el Gobierno podrá dedicar a estas atenciones es la de 1.250.000 pesetas por mes. Las peticiones de primas deberán hacerse precisamente para todas las expediciones correspondientes a períodos de un mes natural, y se solicitarán del Ministerio de Fomento dentro de los veinte días siguientes, pasado cuyo plazo expirará el derecho a disfrutarlas. Con arreglo a dichas peticiones, se efectuarán las liquidaciones parciales correspondientes, aplicando las cifras máximas indicadas en el artículo anterior. Si el total de ellas resultase igual o inferior a 1.250.000 pesetas, no se les aplicará rectificación alguna; pero si excediera de dicha cifra, cada liquidación se afectuará del coeficiente de reducción uniforme que sea necesario para que su suma quede dentro del límite global establecido. Las entidades productoras tendrán derecho a que por la Sección de Minas les sean facilitadas notas del total de las liquidaciones mensuales efectuadas. Por cada peseta que aumente en lo sucesivo el beneficio normal de las explotaciones hulleras nacionales, referido a la tonelada de combustible producido, se disminuirá en un 10 por 100 el importe del máximo mensual de 1.250.000 pesetas antes expresado.

Artículo 3.º Tanto las primas de producción como las de transporte habrán de ser solicitadas y percibidas precisamente por los explotadores de las minas. Quedan exceptuados de las primas por bonificación de transporte al litoral los carbones que sean consumidos, dentro o fuera del territorio de las minas, por los propios productores, sea en la industria minera o en otra de cualquier clase.

Artículo 4.º La liquidación de las primas se llevará a cabo por la Sección de Minas y Metalurgia del Ministerio de Fomento, previo examen y comprobación de las declaraciones y certificaciones correspondientes. A la solicitud de petición deberá acompañar:

- a) Certificación de que la persona o entidad solicitante posee minas de carbón en explotación o fábricas de aglomerados o cok en producción (por una sola vez).
- b) Relación jurada de las existencias por clases de combustible en 1.º de Abril de 1923, a la que deberá seguir mensualmente la producción obtenida clasificada.
- c) Declaración jurada del resumen de las salidas de combustibles con arreglo a los datos que figuren en los libros registradores de talones llevados conforme a las prescripciones de la Real orden de 13 de Octubre de 1922, publicada en el número 286 de la «Gaceta de Madrid».

De acuerdo con las nuevas primas que hoy se refunden y cuyo gasto se limita llevará cada Empresa minera tres libros registradores de talones: uno para las expediciones con destino al interior, otro para las expediciones por ferrocarril con destino a provincias marítimas y otro para las expediciones destinadas a embarque.

Las relaciones de expedición se presentarán en tres estados correspondientes a los tres libros registradores indicados: el estado correspondiente a las expediciones destinadas a embarque deberá ir acompañado de las certificaciones expedidas por la Aduana de salida.

Artículo 5.º En ningún caso podrá solicitarse una prima de embarque para un cargamento que haya disfrutado de la de transporte por ferrocarril a provincias marítimas.

Toda transgresión de las disposiciones dictadas, el solo intento de alcanzar la duplicidad en la percepción de las primas y cualquiera inexactitud comprobada en las declaraciones y relaciones que se presenten anulará para el infractor el derecho a acogerse en el trimestre siguiente a los beneficios de las primas, perdiendo para siempre dicho derecho en caso de reincidencia y quedando en todo caso obligado a reintegrar el importe de las percibidas con anterioridad, sin perjuicio de las sanciones de otro orden a que hubiere lugar.

La inspección, en cuanto se refiere a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos, se ejercerá por los Ingenieros de la Sección de Minas y Metalurgia, con la cooperación que sea necesaria de las Jefaturas de Minas de los Distritos provinciales quedando obligados los productores a facilitar esta misión y presentar a dichos funcionarios los documentos y antecedentes que exijan.

Las Empresas ferroviarias y las Administraciones de Aduanas prestarán su concurso a esta inspección, facilitando los datos necesarios.

Artículo 6.º Los gastos de toda clase que ocasione la liquidación de las primas, así como los de viajes, indemnizaciones al personal, etcétera, etc., originados por la inspección, correrán a cargo de los mineros, a cuyo efecto deberán depositar, a disposición de la Subdirección de Minas, cinco céntimos de peseta por cada tonelada de carbón producido.

Artículo 7.º En armonía con lo previsto en el apartado j) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, se habilitará cada mes por el Ministerio de Hacienda los créditos necesarios para atender exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones que por el presente Decreto se contraen, hasta el límite máximo mensual de 1.250.000 pesetas.

Artículo 8.º Las primas correspondientes a los carbones producidos, transportados al litoral o exportados en los días restantes del mes actual deberán solicitarse por los interesados dentro de los veinte primeros días del mes de Abril próximo, acompañando las declaraciones juradas respectivas, y para su liquidación se habilitará por el Ministerio de Hacienda un crédito de 625.000 pesetas.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos 6.º al 10, ambos inclusive, del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1922 otorgando una prima de 4,75 pesetas por tonelada en concepto de bonificación por consumo en el litoral, de los carbones de producción española, así como el Real decreto de 5 de Enero último, relativo a las primas de cabotaje y exportación a los combustibles nacionales.

Artículo 10. Por el Ministerio de Fomento, que queda encargado de la aplicación de este Real decreto, se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

SUMINISTROS

MES DE FEBRERO DE 1923

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta y 64 céntimos.

Ración de paja, a 74 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 1 peseta y 97 céntimos.

Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 15 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 16 céntimos.

Ración de un idem de leña, a 6 céntimos.

Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 32 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 60 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 21 de marzo de 1923.—El vicepresidente, Tomás Agüero, rubricado.—El comisario de Guerra, Luis de Luque, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla, rubricado.

x

Administración de Contribuciones de Santander

Terminada la confección de la matrícula industrial de esta capital para el año económico de 1923 24, se hace público, por medio del presente anuncio, que queda expuesto en el negociado correspondiente de esta Administración durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarla los señores contribuyentes y enterarse de las cuotas que se les han asignado, a fin de que puedan entablar las rectificaciones que estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de la Contribución industrial y de comercio.

Santander, 21 de marzo de 1923.—El administrador de Contribuciones, J. Blanco Villanueva. 805 21

CIRCULAR

Habiendo terminado con exceso el plazo que se señaló a los señores alcaldes para presentar en esta oficina los repartimientos de rústica y urbana, las matrículas de industrial y los padrones de carruajes de lujo y cédulas personales correspondientes al año económico 1923-24, excito nuevamente el celo de los señores alcaldes y les encarezco que antes de fin de mes remitan a esta Administración los documentos indicados, advirtiéndoles que, si no lo verifican en el plazo señalado, quedarán incurso en la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados por orden del señor delegado.

Asimismo se les recuerda hagan cuanto antes el pedido de los recibos que precisen por todos los conceptos.

Relación de los Ayuntamientos a que se refiere esta circular.

Alfoz de Lloredo.
 Anievas.
 Arenas.
 Argoños.
 Arnauero.
 Arredondo.
 Astillero.
 Bárcena de Cicero.
 Bárcena de Pie de Concha.
 Bareyo.
 Cabezón de la Sal.
 Cabuérniga.
 Camaleño.
 Camargo.
 Campóo de Yuso.
 Cartes.
 Castañeda.
 Castro-Cillorigo.
 Castro Urdiales.
 Cieza.
 Colindres.
 Comillas.
 Corvera.
 Los Corrales.
 Entrambasaguas.
 Guriezo.
 Hazas en Cesto.
 Herrerías.
 Lamasón.
 Laredo.
 Liérganes.
 Limpias.
 Luena.
 Mazcuerras.
 Meruelo.
 Miengo.
 Miera.
 Molledo.
 Noja.
 Penagos.
 Peñarrubia.
 Piélagos.
 Polaciones.
 Polanco.
 Potes.
 Rasines.
 Reocín.
 Ribamontán al Mar.
 Rionansa.
 Riotuerto.
 San Felices.
 San Miguel de Aguayo.
 San Roque de Riomiera.
 Santa Cruz de Bezana.
 Santiurde de Reinosa.
 Santiurde de Toranzo.
 Santoña.
 San Vicente de la Barquera.
 Saro.
 Selaya.
 Soba.
 Solórzano.
 Los Tojos.
 Torrelavega.
 Tudanca.

Valdáliga.
 Valdeolea.
 Valdeprado.
 Valderredible.
 Val de San Vicente.
 Villacarriedo.
 Villafufre.
 Voto.

Santander, 20 de marzo de 1923.—El administrador,
 J. Blanco Villanueva. 804-21

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ordenada por Real decreto de 14 de Noviembre de 1922-la colegiación de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se hace preciso desarrollar el principio de la colegiación establecido en dicha soberana disposición teniendo en cuenta la naturaleza comercial o industrial de las funciones que ejercen las personas a las cuales afecta, estatuyendo, al efecto, a la par que las bases fundamentales o generales a que se ha de atener la reglamentación de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas aquellas disposiciones complementarias que la experiencia aconseja y el estado de la legislación permite, sin lo cual holgaría el armónico conjunto de garantías, ideado para seguridad de la Renta.

Los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, si han de ser organismos dotados de las mayores garantías apetecibles para cumplir la doble misión de servir al comercio y auxiliar a la Administración, deben tener por objeto tres fines principales, a saber: Prestación de fianzas colectivas, funciones inspectoras y, como consecuencia de las mismas, facultades disciplinarias.

Se adopta la forma mixta de fianza colectiva del Colegio y particular del Agente o Comisionista, iniciada ya por Real orden de 8 de Mayo de 1919, respetando la misma cuantía y proporción de las actuales, para que así las funciones inspectoras del Colegio sobre los colegiados sean siempre efectivas y no decaigan nunca por el interés pecuniario que en ello tienen cada uno de los colegiados.

Es preciso, además, para el regular funcionamiento de todos los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, que presenten cierta uniformidad orgánica, dada su identidad de fines, para lo cual se dictan también las reglas o moldes a que han de ajustarse los Colegios en la redacción de sus estatutos, sin perjuicio de que luego, por una reglamentación puramente interior de cada Colegio, puedan respetarse y dar cabida a las modalidades o características que ofrezca cada plaza aduanera.

Elevados a la categoría de Corporaciones oficiales los Colegios, con atribuciones importantes encaminadas a la doble misión de servir al comercio y auxiliar a la Administración, interesa que se cumplan sus fines y no se cometan transgresiones en menoscabo de las disposiciones por que se rigen.

Para ello, y dado el carácter de intermediarios entre el Comercio y la Administración, se requiere una penetración perfecta entre dichos Colegios y los órganos de la Administración pública, sin que una tal colaboración implique ingerencia alguna de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas en funciones que no les competen ni endebles de las facultades de la Administración. Y créese haber hallado fórmula adecuada para ello, con la creación de un Consejo Superior formado por los

Presidentes de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, encargado de prestar aquella colaboración cerca de los órganos de la Administración pública. En virtud de las consideraciones que anteceden y oídos los informes de esa Dirección general y del Consejo superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para los efectos del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, relativo a la creación de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se considerarán tales, debiendo formar parte de dichos Colegios, los industriales siguientes:

a) Todas aquellas personas naturales y jurídicas que debidamente matriculadas en las correspondientes tarifas de la contribución industrial y de comercio ejerzan la industria de Agentes de Aduanas, o la de Comisionistas de tránsito que se dediquen a operar en las Aduanas; y

b) Todas aquellas otras personas jurídicas que por tributar exclusivamente por utilidades y no hallarse por tanto sujetas a la contribución industrial y de comercio constituya uno de los objetos sociales de las mismas el dedicarse a operaciones de Aduanas. Los socios de dichos colegios oficiales serán los únicos que podrán ejecutar operaciones de despacho en la Aduana a que se halle adscrito el Colegio, salvo las excepciones consignadas en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, relativas, entre otras, a consignatarios, comerciantes e industriales los cuales podrán despachar sin intervención de aquéllos las mercancías a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 44 de las Ordenanzas de la Renta, así como también las llamadas Agencias Internacionales, en lo que respecta a su especial cometido.

No obstante, dichos comerciantes o industriales establecidos en poblaciones donde exista Aduana, que se dediquen con preferencia o exclusivamente a recibir géneros del extranjero y reexpedir al interior del país, o viceversa, serán considerados como Comisionistas o Agente de Aduanas aun cuando aquellas operaciones las realicen a nombre propio y se hallen matriculados en cualquiera de las tarifas de la contribución correspondiente o tributen exclusivamente por utilidades.

En las Compañías anónimas y cualesquiera otras Sociedades de responsabilidad limitada que por virtud de las excepciones aludidas verificasen operaciones de Aduanas sin intervención de Agente o Comisionista o sin pertenecer al Colegio Oficial de los mismos, los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o representantes de las mismas quedarán particular y solidariamente responsables, junto con aquéllas, a favor de la Hacienda, por los débitos o descubiertos de dichas entidades referentes a la Renta de Aduanas.

2.º Los dependientes de Agentes o Comisionistas de Aduanas que hayan de suscribir documentos administrativos en representación de sus principales deberán estar por estos debidamente autorizados con poder notarial bastante, pudiendo constar en documento privado la autorización de aquellos dependientes que únicamente estén ocupados en correr documentos por las dependencias de las Aduanas. Iguales requisitos se exigirán a los dependientes de los principales que por virtud de las excepciones antes señaladas despachen mercancías en las Aduanas sin intervención de Agente o Comisionista.

3.º El libro de aforos a que se refiere el artículo 4.º del expresado Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, además de diligenciarse en la forma allí prevenida, se presentará después en la Administración de la Aduana respectiva, para que asimismo se ponga por ésta, en el pri-

mer folio de cada libro, nota firmada de los que tuvieren y se estampe en todas sus hojas el sello de la Aduana.

4.º En las poblaciones donde haya Aduanas subalternas y no exceda de cinco el número de Agentes y Comisionistas, deberán éstos incorporarse al Colegio oficial adscrito a la Aduana principal de la provincia, si lo hubiere.

5.º Los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrán como objeto tres fines principales:

A) Prestación de fianzas colectivas que respondan del fiel cumplimiento de los deberes de los colegiados para con la Hacienda en el desempeño de su profesión. Para ello y en virtud de la reserva consignada en el párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, de fijar por este Ministerio en los Estatutos de los Colegios las fianzas o garantías para el ejercicio de la profesión de Agentes o Comisionistas de Aduanas, se modifican en lo menester el Real decreto de 19 de Febrero de 1919, la Real orden de 8 de Mayo siguiente y se deroga en todas sus partes la Real orden de 10 de Abril del mismo año, estableciéndose por la presente, con carácter general, un régimen único de fianzas mixtas para ejercer de Agente o Comisionista, colectiva del Colegio y particular de los colegiados, en la cuantía, proporción y condiciones siguientes:

Los Colegios constituirán a disposición del Administrador de la Aduana respectiva, por cada veinte asociados o fracción de este número, una fianza colectiva igual a las fianzas que dispone el Real decreto de 19 de Febrero de 1919; además, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular igual al 25 por 100 de las que exige la Real disposición últimamente mencionada.

La constitución, altas y bajas, trasposos intervivos o «mortis-causa», y demás variaciones, con respecto a la Hacienda, que sufran las fianzas colectivas, deberán hacerse constar por el Colegio en acta notarial.

Para las fianzas particulares bastará con el resguardo librado por la Caja de Depósito o por el Banco de España.

La fianza colectiva responderá subsidiariamente, en defecto de la particular, de las penalidades pecuniarias e ingresos que se reclamen a cada uno de los colegiados que formen parte del grupo de veinte o fracción, que por el mismo tenga avalada su fianza particular; y ambas fianzas, a su vez, serán también subsidiarias con respecto a la solvencia de los comitentes, o de cualquiera obligación suscrita a favor de la Administración que se hubiere dado para garantizar algún ingreso, en general o particular, cuando el colegiado hubiere obrado como Agente de Aduana; pero serán ambas fianzas, en la prelación antes establecida, principalmente responsables cuando el colegiado hubiere obrado como comisionista de tránsito.

Si por consecuencia de disposiciones de la Administración se ingresare en firme alguna parte de fianza colectiva, el Colegio está en la obligación de reponer la deficiencia en término de cinco días, pasados los cuales sin cumplir este requisito tendrán suspendidas sus operaciones en la Aduana los colegiados que formen parte de la Sección o grupo afectado, en tanto no se cumpla dicho requisito. Durante el tiempo que se tarde del expresado término de cinco días en reponer la fianza colectiva defectuosa, responderá de las operaciones que verifiquen los colegiados del grupo o sección afectado la totalidad de las fianzas colectivas del Colegio.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán avalar las obligaciones a que se refiere el apéndice número 19 de las ordenanzas de la Renta, ni cualquier otras que se entregaren a la Administración en sustitución de metálico como valores realizables.

B) Funciones inspectoras, las cuales consistirán, prin-

cialmente, en vigilar con todo celo la gestión de los colegiados, para impedir que éstos se hagan competencia ilícita, dispensando total o parcialmente, en cualquier forma que fuera, las comisiones que habrán de percibir de sus poderdantes, señaladas en las tarifas por su actuación en las operaciones de Aduanas, y evitar el intrusismo en el ejercicio de la industria.

C) Facultades disciplinarias, en virtud de las cuales podrán imponerse a los colegiados las correcciones o sanciones siguientes:

- a) Amonestación, por oficio.
- b) Multa de 500 a 10.000 pesetas.
- c) Suspensión del ejercicio de la industria por un plazo que no podrá exceder de treinta días.
- d) Expulsión del Colegio.

Las tres primeras sanciones se impondrán por los actos que realicen u omisiones en que incurran los colegiados en el ejercicio o con motivo de la industria, por el incumplimiento de los Estatutos o Reglamentos o acuerdos válidamente tomados, y por cualesquiera otros actos u omisiones contrarios a la buena fe y a deberes manifiestos de compañerismo, que no mereciendo sancionarse con la expulsión, fueren, sin embargo, dignos de correctivo. La imposición de las dos primeras correcciones se acordará por la Junta directiva, previa audiencia del inculcado, por mayoría absoluta de votos; y la imposición de la tercera se acordará, previa audiencia del inculcado, en Junta general extraordinaria por mayoría de votos. Contra el acuerdo de imposición de dichas tres sanciones no se dará recurso alguno, a no ser que la multa impuesta por la Junta directiva exceda de 5.000 pesetas, en cuyo caso cabrá alzarse ante la Junta general extraordinaria, la cual decidirá en última instancia por mayoría de votos.

La imposición de la última sanción se acordará en Junta general extraordinaria, y por mayoría absoluta de votos en sesión de primera convocatoria, o por mayoría relativa en sesión de segunda, debiendo haber mediado entre ambas un intervalo, por lo menos, de ocho días, y previa audiencia del inculcado, en aquellos casos en que se compruebe haber un socio realizando ofrecimientos de sus servicios, o percibiendo de sus comitentes en concepto de honorarios por operaciones de despacho en las Aduanas emolumentos que no se ajusten a las tarifas autorizadas con carácter oficial.

Los Agentes y Comisionistas expulsados quedarán inhabilitados así para poder ejercer su profesión en todas las Aduanas del Reino, como para despachar mercancías en las mismas ostentando el carácter de consignatarios, comerciantes o industriales, ni el de dependientes autorizados para suscribir y correr documentos administrativos de Aduanas.

Contra el acuerdo de expulsión cabrá el recurso de alzada consignado en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1922. Cuando se trate de personas jurídicas, la expulsión, si hubiere lugar a ella, recaerá sobre la persona o personas que ostenten su representación legal.

6.º La organización y funcionamiento de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se acomodarán a las siguientes reglas:

I. Los Colegios estarán representados por una Junta directiva de tres colegiados, como mínimo, a doce como máximo, elegida por votación en Junta general.

El Colegio se entenderá constituido en Junta general de primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los socios que la integren y cualquiera que sea más el número de asistentes, si es de segunda convocatoria.

Las Juntas generales se dividirán en ordinarias y ex-

traordinarias. La Junta general ordinaria será la que se reunirá en la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, con objeto de renovar los cargos de la Junta directiva, examinar la gestión de la misma y resolver sobre los asuntos que sometan a su conocimiento.

Y serán extraordinarias todas las demás Juntas generales que el Colegio celebre.

II. Los cargos de la Junta directiva durarán dos años y la renovación se hará por mitad en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que haya de cesar, a fin de que los nuevamente elegidos puedan ejercer sus cargos el día 1.º del año siguiente a la fecha de elección. Dichos cargos serán obligatorios.

III. Corresponderán al conocimiento de la Junta directiva los asuntos siguientes:

A) Examinar y aprobar las peticiones de incorporación al Colegio, que deberán reunir los siguientes requisitos:

Para las personas naturales.

- a) Tener por lo menos veintitrés años.
- b) Inscribirse en la matrícula industrial de la localidad.
- c) No hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 49 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.
- d) No haber sido expulsado de ningún Colegio.

Para las personas jurídicas.

- a) Estar legalmente constituidas, debiendo constar explícitamente que tiene por objeto social el dedicarse a operaciones de Aduanas.
- b) Inscribirse en la matrícula industrial de la localidad o darse de alta en el Registro de Utilidades.
- c) Que el representante o representantes legales de dichas entidades no se hallen incurso en ninguno de los casos del artículo 49 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.
- d) Que, asimismo, el representante o representantes legales de dichas entidades no hayan sido expulsados de ningún Colegio.

Comunes para ambas clases de personas

- a) Haber constituido la fianza particular correspondiente.
- b) Ingresar en el Colegio la parte proporcional de fianza colectiva que corresponda, según los Estatutos, Reglamentos o acuerdos del mismo.
- c) Cumplir asimismo las demás condiciones que dichos Estatutos impongan para el ingreso en el Colegio.
- B) Las funciones inspectoras del Colegio.
- C) Imponer a su prudente arbitrio las dos primeras correcciones disciplinarias consignadas en el apartado C) del número 5.º de esta Real orden.
- D) La gestión económica-administrativa del Colegio.
- E) Defender los derechos y proteger los intereses de los colegiados, cuando lo consideren justo, promoviendo cuantas peticiones o reclamaciones estime convenientes o realizado aquellas otras gestiones que considere más propias del caso.

IV. Corresponderán al conocimiento de la Junta general los asuntos siguientes:

- A) Verificar la elección de las personas que hayan de componer la Junta directiva.
- B) Examinar la gestión de la misma.
- C) Imponer las dos últimas sanciones disciplinarias consignadas en el apartado C) del número 5.º de esta Real orden.

D) Determinar los recursos económicos del Colegio.

E) Los demás asuntos que se sometan a su conocimiento.

7.º Se crea un Consejo Superior de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, formado por los Presidentes de los Colegios respectivos, el cual se corresponderá con la Dirección general de Aduanas y cuyas funciones serán las siguientes:

A) Informar en las alzadas contra los acuerdos de expulsión de los Colegios, que interpongan los interesados.

B) Informar sobre el establecimiento y modificación de las tarifas de honorarios o comisiones que por la actuación de Agentes y Comisionistas en las operaciones de despacho formulen los Colegios. Dichas tarifas deberán pasar también a informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y Navegación del Reino. Interin no se publiquen dichas tarifas oficiales, continuarán rigiendo las que sean de uso y costumbre en cada plaza.

C) Informar en materia de legislación aduanera, arancelaria y contributiva en cuanto afecte o se relacione, las dos últimas, con el ejercicio de la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas.

D) Evacuar las demás consultas que en general estime la Dirección general de Aduanas pertinente formularle.

E) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los Colegios, dirigiéndose a los mismos en forma de observaciones, consejos o advertencias y proponiendo las medidas y disposiciones que convengan adoptar con dichos fines.

C) Asumir la representación de los Colegios para gestionar cuanto afecte a más de uno, o a cuanto tenga carácter general.

Dicho Consejo Superior elegirá de entre sus componentes el que haya de presidirle y redactará el Reglamento por que haya de regirse.

El repetido Consejo se reunirá en Madrid por lo menos dos veces al año, en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre, y además, cuantas veces lo estime necesario su Presidente.

Los gastos de todo orden a que de lugar la organización y funcionamiento del Consejo Superior serán atendidos con las cuotas que en consideración al número de asociados satisfagan los Colegios.

Disposiciones transitorias

1.ª Los documentos notoriales en que actualmente consten las fianzas colectivas de las hasta ahora Asociaciones o Colegios voluntarios, deberán ser confirmados, aunque sea sólo en un instrumento, por los Colegios oficiales una vez estén éstos definitivamente constituidos.

2.ª Los Agentes o Comisionistas que tengan actualmente prestada su fianza en forma exclusivamente particular o individual, podrán, una vez hayan constituido las fianzas en la forma que exige la presente Real orden, solicitar la inmediata devolución de aquélla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de Marzo de 1923.—Pedregal. Señor Director general de Aduanas.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos, Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de abril, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento

to, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, con asistencia de notario, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día anterior al del concurso.

Burgos, 17 de marzo de 1923.—P. A., El teniente coronel de Intendencia, Miguel Muñoz.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de...

800-20

Firma y rúbrica.

Depósito de Intendencia de Santander

Relación de las compras de artículos realizadas durante la segunda quincena del mes actual por este Depósito, con expresión del día, cantidad, nombre del vendedor, clase y precios de los mismos:

Subsistencias

A don David Blanco, vecino de Santander: cebada, 100 quintales métricos, a 37,25 pesetas unidad; paja de pienso, 200 quintales métricos, a 8,80 pesetas unidad.

A don Isidoro Solar, vecino de Santander: sal, 2 quintales métricos, a 10 pesetas unidad.

A don Francisco Alonso, vecino de Santander: carbón cok, 40 quintales métricos, a 7 pesetas unidad; leña, 9 quintales métricos, a 4,50 pesetas unidad.

Acuartelamiento

A don Francisco Alonso, vecino de Santander: leña, 30 quintales métricos, a 4,50 pesetas unidad; carbón vegetal, 30 quintales métricos, a 20 pesetas unidad.

Santander, 18 de marzo de 1923.—El jefe administrativo, Federico Alonso.

799-20

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Celso Velasco Páramo, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de que luego se hará mención ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia*.—En Santander a diez y seis de junio de mil novecientos veintidós, el Tribunal municipal del distrito del Oeste, constituido por el señor juez don Leopoldo Huidobro y los señores adjuntos don Mauricio Huerta y don Anastasio Barros, ha oído y visto este juicio verbal civil, seguido a instancia de doña María Velaplana Guerra, viuda, mayor de edad, dedicada a las labores de su casa y vecina de esta ciudad, contra la herencia yacente de don Juan José Pistarini Quintana, vecino que fué también de esta capital, el paradero de cuyos herederos se ignora, sobre pago de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas por gastos satisfechos por la demandante, por cuenta del señor Pistorini, con motivo de la enfermedad de éste, a consecuencia de la cual hubo de fallecer.

Por unanimidad, fallamos:—Que debemos condenar y condenamos a la herencia yacente de don Juan José Pistarini Quintana a pagar, tan pronto como sea firme esta sentencia a doña María Velaplana Guerra la cantidad de cuatrocientas cuarenta y tres pesetas, con imposición a la parte demandada de todas las costas del juicio.—Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—El juez, Leopoldo Huidobro.—Mauricio Huerta.—Anastasio Barros».

Esta sentencia fué publicada en el mismo día en que se dictó, y que para que sirva de notificación a la herencia yacente de don Juan José Pistarini, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, extendiendo la presente visada y sellada en Santander, a veinte de junio de mil novecientos veintidós.—El secretario, Celso Velasco.—V.º B.º, el juez municipal, Leopoldo Huidobro.

x

Ernesto Cacicado Cobo, hijo de Julio y de Laura, natural de Medio Cudeyo, Ayuntamiento de Medio Cudeyo

(provincia de Santander), de estado soltero, oficio jornalero, de veintiún años de edad, estatura un metro setecientos sesenta, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Medio Cudeyo (provincia de Santander), procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor del diez y seis Regimiento de Artillería ligera, don Julio Monedero Noarve, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 13 de marzo de 1923.—El capitán juez instructor, Julio Monedero. 807-21

Don Ildefonso de la Maza y Fernández, juez de primera instancia de Villacarriedo.

En virtud de lo dispuesto en providencia de diez y siete del corriente, se cita y llama a don Vicente Sáinz Pardo y Ceballos, doña Josefa Gutiérrez Barquín, doña Marcelina o Marcela Rivero Sáinz Pardo, don Miguel y don Angel Castro Rivero, para que, como herederos de don Benito Rivero Sáinz Pardo, comparezcan en término de quince días, por sí o por medio de procurador con poder bastante, a formar parte del juicio de testamentaría a bienes del don Benito Rivero, promovido en concepto de pobre por don Angel Rivero Sáinz Pardo, entendiéndose que si hubiesen fallecidos lo llamados, pueden comparecer sus herederos, bajo apercibimiento que, de no comparecer, seguirá el juicio adelante sin más citarles ni emplazarles.

Dado en Villacarriedo, a veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.—El juez, Ildefonso de la Maza.—Por su mandado, licenciado Fidel Riancho. 813-21

Francisco Florentino Fernández Castillo, hijo de Agustín y de Clemencia, natural de Medio Cudeyo, provincia de Santander, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en Medio Cudeyo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el juez instructor teniente del Regimiento Infantería la Victoria, número 76, don Alfredo Martín González, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Salamanca, 19 de marzo de 1923.—El teniente juez instructor, Alfredo Martín. 806 21

José Alejo Hipólito Fernández Aedo, hijo de Rafael y de Alonsa, natural de Pando (Santander), de estado soltero, de 21 años, estatura 1,672 metros, domiciliado últimamente en Santiurde de Toranzo (Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente don Manuel Rico Ochagavía, juez instructor del Regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24 de Caballería, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 19 de marzo de 1923.—El teniente juez instructor, Manuel Rico. x

Don José Santamarina Prida, secretario del Juzgado municipal de Santoña.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Alejandra Jiménez Alamar y Leandra Ramírez Echevarría, sobre hurto de un gallo a David Redruello Silva, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En Santoña, a diez y seis de marzo de mil novecientos veintitrés, el Tribunal municipal, constituido con los seño-

res juez suplente, don José Cerecedo de la Maza, y adjuntos don Dámaso Cabo González y don José Quiroga Rodríguez, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Alejandra Jiménez Alamar y Leandra Ramírez Echevarría, de cuarenta años aquélla, en la actualidad en ignorado paradero, y de setenta y nueve años ésta, viuda, de esta vecindad, sobre sustracción de un gallo a David Redruello Silva, también en ignorado paradero, en el que es parte el ministerio fiscal.

Vistos los artículos 1, 5, 11, 13, 18, 64, 121, 124, 606, número 1.º y 620 del Código penal, por unanimidad fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Alejandra Jiménez Alamar, a la pena de diez días de arresto menor, indemnización del valor del gallo sustraído al David Redruello Silva y pago de la mitad de las costas, absolviendo a la Leandra Ramírez Echevarría y declarando de oficio la otra mitad de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos:—José Cerecedo de la Maza.—Dámaso Cabo.—José Quiroga.—Rubricado.—Y cuya sentencia fué publicada el mismo día de su pronunciamiento.

Y con el fin de que sirva de notificación a la Alejandra Jiménez Alamar y David Redruello Silva, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y visada por el señor juez suplente, en Santoña, a diez y siete de marzo de mil novecientos veintitrés.—El secretario, José Santamarina.—V.º B.º, el juez, José Cerecedo de la Maza. 792-20

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cartes

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Ilincheta Benito, concurrente al reemplazo del año de 1920, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Julian Ilincheta Cabo, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Julian Ilincheta Cabo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Julián Ilincheta Cabo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Manuel Ilincheta Benito.

El repetido Julián Ilincheta Cabo es natural de Miengo, hijo de Juan y de Macaria, y cuenta 47 años de edad, estatura regular, color moreno, barba regular; vestía, cuando desapareció pantalón y chaqueta de mahón azul.

Cartes a 18 de marzo de 1923.—El alcalde, Luis Uría. 811-21

Ayuntamiento de Castañeda

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para su examen y reclamación, los documentos siguientes:

El repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, matrícula industrial, el padrón de cédulas personales y el padrón de carruajes de lujo para el año 1923-24.

Castañeda, 15 de marzo de 1923.—El alcalde, José Obregón. 810-21